

Momento Histórico de la Autonomía del Derecho Obrero en Argentina (*)

POR EL

Dr. Ricardo Smith

Profesor suplente de Historia del Derecho Argentino

CAPITULO I

1) Introducción. — 2) Los trabajadores y su estatuto jurídico en la Colonia, Revolución de Mayo y Derecho intermedio. — 3) Cuándo nacen las leyes obreras. — 4) Anacrónico contenido de la legislación civil. — 5) Rebelión de los hechos contra los códigos. — 6) Hechos posteriores a la Declaración de los derechos del hombre y el C. de Napoleón. — 7) Panorama histórico en la R. Argentina en el siglo XIX.

1. — El ático espíritu de *Anatole France*, discurre con fineza sobre aquella "inmortalité mouvante", que el historiador percibe en la transformación de las formas culturales que el hombre crea y convierte en ambiente de su propia vida. Nosotros, desde la visión del mundo que corresponde a la tarea científica del historicismo, creemos demostrar existe, en la cambiante realidad de las normas jurídicas, la inmortalidad variable del derecho, en todas las agrupaciones humanas.

(*) Conferencia pronunciada en el "Instituto del Trabajo" de la Universidad de Córdoba, el 28 de junio de 1940.

El agudo proceso de evolución jurídica en la vida social argentina contemporánea —sincrónico con el universal— dibuja un paisaje de reforma y de consecuente lucha por un nuevo derecho, que se refleja con claridad en la pupila del jurista. Asistimos a la expresión concreta de nuevas fórmulas jurídicas: la reforma del Código Civil, excita la diligente actividad de los privatistas; un proyecto de nuevo Código Penal señala en otro campo jurídico la existencia de tal fenómeno social. ¿No será interesante volver sobre el punto de partida de tal proceso, no tanto para la lección de la utilidad, como para ubicar en el tiempo, no muy distante, los pormenores de su génesis? Porque nuestra cultura, hoy más que nunca, está impregnada de pasado, y para comprenderse a sí misma, no puede menos de espejarse de continuo en el haz de los tiempos. (1).

El hecho que señalamos, ha movido al espíritu a sondear el pasado para recoger los signos de una mutación fundamental operada en el orden jurídico, testimonio al par de un momento culminante en la historia de todas las naciones civilizadas: la aparición autónoma de la legislación como estatuto especial de los trabajadores.

Hablar sobre el pasado, en instantes de acuciadores problemas coetáneos, no constituye bizantina despreocupación por la verdad de hoy; es reanimar los dones de la historia jurídica, manera de tomar contacto con la realidad tradicional de un pueblo, en el instante de gestarse nuevas normas, impuestas por nuevos hechos.

Los sistemas jurídicos evolucionan y recorren múltiples fases, no siempre progresivas, ni en manera alguna idénticas. Misión del historiador es reflejar sus cambios, para conocer el orden jurídico total nacido en los sucesivos momentos de un pueblo. Es necesario disfrutar del análisis sutil de las reglas jurídicas que han venido surgiendo de los distintos ambientes sociales, y a las cuales nadie podría concebir con las luces de su sólo pensamiento.

Un nuevo impulso no se realiza nunca en un vacío jurídico,

(1) J. Huisinga: "Sobre el estado actual de la ciencia histórica". Madrid. 1934. Pág. 132.



sino por modificación de instituciones preexistentes — como afirma *Radbruch* (2)— y al estudiar la operada en el derecho individualista, yacente en los códigos, incapaces de resolver los problemas jurídicos de las relaciones del capital y el trabajo, conforme a concepciones sociales que amanecen, captamos las primeras formas del derecho social.

Nuestro propósito estará limitado a la revelación de los más significativos documentos históricos, que expresen el origen de la legislación del trabajo contemporánea.

2.—En la Colonia hispano-indiana, los trabajadores tienen un estatuto jurídico, no autónomo, pero sí especial. Su conocimiento ha generado diversos problemas de orden histórico-jurídico; uno de ellos, y no el de menor interés, es el relativo a considerar las leyes que acusan una preocupación tuitiva del Estado por los indígenas, como integrando un derecho obrero especial (3).

La legislación indiana resuelve el problema social del trabajo, con criterio realista y humanitario, protegiendo al proletario, sin excluir la cardinal finalidad económica de la colonización: explotar la riqueza de las tierras nuevas.

Los trabajadores, divididos en clases o estamentos sociales, se

(2) **G. Radbruch**: "Filosofía del Derecho", Madrid, 1933, pág. 114.

(3) V. sobre el problema de la legislación del trabajo en el Derecho indiano: **C. Viñas Mey**, "El estatuto del obrero indígena en la colonización española", Madrid, 1929. "La política social y la política criminal en las leyes de Indias", en "Trabajos del Seminario de Derecho Penal", Madrid, 1922, págs. 69 a 215. "El derecho obrero en la colonización española", Humanidades, t. VIII, págs. 49 a 102, La Plata. **José María Ots**: "Instituciones sociales en la América española en el período colonial", La Plata, 1934. **Silvio A. Zavala y María Castelo**: "Fuentes para la Historia del Trabajo en Nueva España", Recopiladas por... México, D. F. 1938-40. **R. Levene**: "Los gremios en la época colonial" en Anales de la Facultad de Derecho de B Aires, t. II, serie III, pág. 137 1916. "Introducción a la Historia del Derecho Indiano" Buenos Aires 1924. "Investigaciones acerca de la historia económica del Virreynato del Río de La Plata", La Plata 1928. **Emilio Ravignani**: "El cuerpo de plateros en el Río de la Plata" (1769-1809) en "Nosotros" Buenos Aires 1916, Año X, t. XXIII. **José Torre Revello**: "El gremio de plateros en las Indias Occidentales", Buenos Aires 1932. **Fernando Márquez Miranda**: "Ensayo sobre los artifices de la platería en el Buenos Aires colonial", Buenos Aires, 1933, y bibliografía citada en dichas obras.

gún su religión, casta o raza, tienen distinta condición jurídica conforme a tal base sociológica del derecho. El estudio de las normas expresa diferencias en el orden legal, en la condición de los trabajadores: indios, blancos, negros, mestizos y mulatos; judíos y católicos; nobles, libres y esclavos. Surgen instituciones jurídicas que fluctúan entre el régimen de esclavitud por causa de guerra, y el de libertad personal del indio, condicionado por su obligación legal de trabajar. Igualmente, la organización gremial de los obreros blancos en las ciudades coloniales.

En el vasto escenario americano, se realizan valiosos y audaces ensayos sociales: formas de vida colectivistas, reglan las Misiones Jesuíticas (4); en algunos lugares de la Colonia, se rigen los nuevos pobladores en sus tratos con los gentiles, según las normas de aquel "gran libro del Renacimiento": la "Utopía" de Tomás Moro, aplicando la doctrina que él fundara, como vigoroso experimento social (5).

La *Revolución de Mayo*, importa con su orden jurídico, la liberación de vastas masas de esclavos; la libertad de vientres, que decreta la Asamblea de 1813, señala una base social y legal nueva, en las futuras relaciones de patronos y trabajadores. Las leyes policiales del *Derecho intermedio*, mueven el interés del historiador, que encuentra las más diversas formas de reglar el trabajo, muchas de las cuales, teóricamente destinadas a combatir la vagancia, son en la realidad, instrumentos políticos y económicos de sojuzgación, o recurso en las guerras civiles para aumentar las levas.

3. — Por significativas que sean las normas de la antigua legislación vigente en América indiana, y la ulterior que nace con la Revolución y crece con la República, no puede verse en ella,

(4) Sobre el trabajo en las Misiones jesuíticas, la obra fundamental escrita sobre ellas: P. Pablo Hernández S. J.: "Organización social de las doctrinas guaraníes de la Compañía de Jesús", Barcelona, 1913.

(5) Silvio A. Zavala: "La "Utopía" de Tomás Moro en la Nueva España y otros estudios". México, 1937.

una conexión directa con el moderno derecho aplicado ulteriormente, a toda clase de trabajador, obrero o empleado.

Nacen las normas especiales que ordenan la actividad de los trabajadores, al operarse en el siglo XIX, con los nuevos métodos que crea el maquinismo y la técnica moderna aplicada a la industria, un cambio fundamental en las relaciones jurídicas de patrones y obreros, ante el clamor de estos últimos.

Las leyes que integran el nuevo sistema especial son, —según dice *W. Sombart*— en sentido amplio, y en cuanto protectoras de los trabajadores, aquéllas que limitan la libertad de las partes contratantes en las relaciones del trabajo.

Nuestro propósito, desde el vértice del historicismo jurídico, es dar respuesta a estas preguntas. ¿En qué momento surgen tales normas? ¿Qué factores las determinan? ¿Qué testimonios ideológicos poseemos de tal proceso jurídico?

4. — La tesis legal es la siguiente: la legislación civil compilada en los códigos que recepan el derecho privado del Código de Napoleón, ante los progresos de la industria y un nuevo concepto de la libertad del hombre, pone de manifiesto lo anacrónico de sus principios jurídicos.

El liberalismo económico expresado en las leyes, señala el auge de la propiedad individual del derecho romano entendida en su manera más absoluta.

Existe, como base de los contratos, una amplia autonomía de la voluntad de los que contraen obligaciones recíprocas.

El hombre contrata su esfuerzo, sin limitaciones, y la jornada se extiende, de conformidad a las necesidades de la explotación económica de la riqueza.

El Estado no interviene para ordenar las relaciones jurídicas del trabajo y el capital. Hombres, mujeres y niños, colaboran sin medida en la industria, y a la libertad de trabajo, no corresponde sin embargo una amplia libertad de asociación.

Los progresos económicos, medios de comunicación, e introducción de las máquinas, como el desarrollo de la grande indus-

tria, traen consigo una concurrencia desenfrenada que perjudica a los trabajadores explotados, y a la pequeña industria. En consecuencia de ello, se hace sentir perentoriamente la necesidad de la intervención del Estado en la vida económica.

Asistimos al ocaso de la "cruel indiferencia" del *laissez faire, laissez passer*, que *Troplong*, panegirista del Código de Napoleón, expresa así como fundamento de la tesis individualista: "Dejad al hombre en estado de necesidad, sin otro poder que su propio coraje para vencer la adversidad: hará despliegue de celo, de labor, de perseverancia".

5 — En la evolución del derecho individualista debemos consignar, con la ampliación de su espíritu de solidaridad social, las corrientes ideológicas contemporáneas que destacan aquella rebelión de los hechos contra los códigos, según la conceptuosa y ágil expresión de *Gastón Morin* (6).

El advenimiento del maquinismo, y su consecuencia lógica, la concentración de los capitales; la formación de una clase obrera homogénea y la sustitución progresiva de las agrupaciones a los individuos, como factores de la vida económica, traen un cambio total en las relaciones entre los hombres, el más considerable, puede decirse, de los que la historia registra, y que no ha producido aún toda sus consecuencias.

La vida social y económica manifiesta abierta pugnacidad frente a los conceptos del individualismo puro, que aparecen como instrumentos de compresión social o factores de los movimientos de reivindicación, cuya realidad histórica señalaremos. La evolución del derecho, en el sentido de la democratización de sus funciones, tiende a acentuarse con mayor relieve en el orden privado. Es una especie de "derecho nuevo" que se instaura en los grandes dominios jurídicos, especialmente en el de la vida económica, sobre una remodelación de la base social de los contratos,

(6) *Gaston Morin*: "La loi et le contrat. La décadence de leur souveraineté", París, 1927, pág. 109.

regulados por normas legales que aparecen, en el fragor de los conflictos y disonancias de la lucha por la vida, como instrumentos determinantes del equilibrio general. Hay una aspiración a resolver, a través del orden jurídico, el problema social sin los procesos de la fuerza que genera la anarquía o el despotismo.

En esta transformación, se advierte el ahincado afán de alcanzar la supremacía de la inteligencia sobre el instinto; de lograr soluciones jurídicas al problema social, en la libertad.

6. — Interpretamos históricamente acontecimientos que se desenvuelven todavía. Consignamos el cambio jurídico operado en las sociedades americanas y europeas después de dos actos célebres que señalan una etapa importante y ocupan un lugar eminente en la historia de las naciones civilizadas: la Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano y el Código de Napoleón.

Todas las constituciones modernas y los códigos posteriores a aquellos actos, se nutren de sus ideas, y se oponen a las caracterizadas por los preceptos del individualismo. El cambio operado en el derecho, es, como señala *Duguit*, mucho menos la obra del legislador, que el producto constante y espontáneo de los hechos. (7)

El siglo XIX ha sido singularmente fecundo en todos los órdenes de la actividad humana y en su ámbito se cumple una extraordinaria transformación social.

7. — El panorama histórico en nuestro país, es singular y distinto. Las corrientes intelectuales imperantes en el siglo XVIII se proyectan en la República Argentina en la primera parte del siglo XIX, aprovechando especialmente las luces de la civilización jurídica de Francia. Las voces de su cultura se hacen oír al través del Atlántico, y escuelas económicas, políticas, jurídicas y filosóficas en las cuales se nutre el Código de Napoleón, acom-

(7) León Duguit. "Las transformaciones del Derecho Privado desde el Código de Napoleón" Madrid 1914.

pañan a éste, en una conquista ecuménica de sus soluciones, que merece ser el “derecho común civilizado”, como lo fuera, en instantes históricos, el derecho romano (8).

- (8) En 1904 se sanciona en Francia el Código Civil, debido a la iniciativa de Napoleón y a la obra de una docta comisión de juristas, de la cual emergen los nombres de **Tronchet** y de **Portalis**. En pocos años, las victoriosas armas napoleónicas o la espontánea adhesión de los pueblos lo imponen en casi toda Europa y en América. Es fuente de los trabajos de **Dalmacio Vélez Sarsfield** y **Andrés Bello**, codificadores de Argentina y Chile respectivamente. En **Bolivia**, primer país que reformó su legislación civil después de la emancipación colonial, el Código de Napoleón es, puede decirse, columna vertebral del **Código de Santa Cruz**, sancionado en 1831, adicionando aquel con preceptos de viejas leyes españolas, especialmente en materia de prescripción, sucesiones, etc. **Perú**, **Haití** y **Luisiana** promulgan con pocas variantes el Código de Napoleón. **Planiol**, el destacado civilista francés, afirma en “*Traité élémentaire de droit civil*”, t. 1, pág. 54, que los códigos de Bolivia, Uruguay y R. Argentino “han copiado” el Código de Napoleón. Es evidente el error. Cuando afirmamos la marcada influencia del Código Francés, no limitamos a él las fuentes de nuestra codificación civil, sino adoptamos el más significativo de los monumentos jurídicos de orientación liberal, semejante al nuestro, para acusar un proceso de transformación jurídica similar al operado entre nosotros, al lograr autonomía el derecho obrero.
- Sobre las fuentes del Código Civil Argentino, las obras de **Segovia**, (primer sistematizador de las fuentes) **Martínez Paz**, **Colmo**, **Cabral Texo**, **Cháneton** y **Salvat**.
- No existe un trabajo exhaustivo sobre tal tema. Una base orgánica para el mismo es el de **Alberto B. Eppstein**: “Fuentes del Código Civil Argentino”, en R. de D. y C. S. Córdoba. Año VII, N°. XIX pág. 45.

CAPITULO II

1) La Revolución Francesa y el Código de Napoleón. — 2) Filiación histórica del C. civil francés. — 3) Interés legislativo por las cuestiones obreras. — 4) Pujante reacción contra el individualismo. — 5) Carácter social de la legislación civil. Opinión de Troplong. — 6) Expresiones ideológicas del estado social. Liberalismo económico de Adam Smith. — 7) Liberalismo y socialismo. — 8) La Revolución Francesa no es un movimiento concientemente socialista. — 9) Ataques a la legislación civil liberal. — 10) Personalismo y socialismo. — 11) Críticas al C. civil del saint-simonismo. Opinión de Bazard. — 12) Opinión de Lermnier. — 13) Crisis operada en la economía política. — 14) El catolicismo y su doctrina social. Otras doctrinas. — 15) La celebración del centenario del Código civil francés coincide con el advenimiento del derecho obrero. Opinión de Tissier.

1. — La Revolución francesa, el advenimiento más grandioso en los albores de la historia contemporánea, encarna un fecundo momento de transformación jurídica. El espíritu de aquella, no se plasma en toda su dimensión en las normas jurídicas, ni expresa todo su vigor ideológico en el Código de Napoleón. Los ideales revolucionarios no alcanzan siquiera a informar el *Proyecto de código civil de 1793* influenciado por el espíritu filosófico de la época, pero que la Convención rechaza por no juzgarlo bastante avanzado. (9)

(9) Los "derechos sociales", no eran extraños a la conciencia jurídica de los hombres de la Revolución francesa. El "bienestar común" y el "derecho al trabajo" fueron discutidos a menudo por los oradores y periodistas de 1789. El concepto social de la Revolución se

2 — Puede considerarse al Código de Napoleón como emergente de aquel momento histórico y con representaciones sociales que modifican las de la Revolución, y fijan un orden jurídico transaccional con ella

Portalis destaca la filiación histórica del Código Francés, al afirmar haber respetado en la tarea de la codificación, las leyes otorgadas por las asambleas nacionales sobre las materias civiles ligadas a los cambios excepcionales habidos en el orden político revolucionario. La secularización del derecho privado, igualdad jurídica de las personas, régimen de la propiedad, consignan tal hecho, y sobre todo la transmutación operada en los dueños de las tierras, en forma tal que la Revolución es, según *Taine*, por esencia, una “traslación de la propiedad”.

No es posible, sin embargo, identificar el Código civil de 1804 y el código de la Convención, ni confundir aquel con el derecho privado revolucionario.

El Código de 1789, llamado de la Convención, contiene instituciones en lo relativo a la organización de la familia, derechos de la mujer, de la madre y del niño, con definida tendencia social y protectora de los débiles.

El espíritu de tal legislación es bien distinto del de la de 1804.

Portalis ha demostrado, en sus “Discursos preliminares”, el abandono de numerosas disposiciones del derecho revolucionario; señalando el carácter moderado, conciliador y transaccional del nuevo Código, y cómo, las ideas de *Cambacérés* en 1803, son distintas de las que él mismo ha expuesto como informante del Código de 1793.

estableció especialmente en el célebre proyecto de **Robespierre** presentado a la Sociedad de los Jacobinos el 21 de Abril de 1793, y convertido por los republicanos franceses de la primera mitad del siglo XIX en una carta de la democracia social. **V. Aulard**: “Histoire politique de la Revolution française”, 1921 **Mirkine Guetzévich**: “Modernas tendencias del Derecho Constitucional” Madrid, 1934. Sobre la evolución del derecho privado francés: **Glasson**: “Hist. du droit et des institutions de la France” 1888-1903. **Viollet**: “Hist du droit civil français 1905 **Brissaud**: “Cours d’ Histoire du droit français”, 1904. **Olivier Martin**: “Precis d’histoire du droit français”, 1932. **Picard**: “L’évolution historique du droit civil français”, 1898.

3. — En Francia, el interés legislativo por las cuestiones obreras se despierta posteriormente a 1840, dictándose al año siguiente algunas leyes parciales, en determinadas industrias. A fines del siglo, diversas influencias ideológicas que se desarrollan en su decurso, expresan el momento álgido de un proceso que denota una inquietud social, que la ley debe corregir. (10).

4. — En las postrimerías del siglo XIX, se opera una pujante reacción contra el individualismo, que ha dominado mucho tiempo. En diversas provincias de la cultura, se hacen oír expresiones de un ideal de reformas sociales, que importan un vasto intervencionismo del Estado. Socialistas e individualistas reformistas, coinciden en afirmar que el Código francés, “no puede aparecer como conteniendo el derecho privado de una democracia”.

5. — El Código de Napoleón ha sido objeto de extraordinaria admiración, por sus panegiristas. El pensamiento clásico de sus comentadores eminentes *Aubry* y *Rau*, — fuente doctrinaria del Código de Vélez Sársfield— expresa el elogio de sus restricciones a la libertad de las convenciones, “inspiradas en un amplio espíritu democrático”. (11)

Es señero, el pensamiento de *Troplong* cuando, en 1848, en memoria leída en la “Academia de Ciencias morales y políticas”, desarrolla la opinión posteriormente generalizada entre los juristas, sobre el carácter social del Código civil. Al derecho romano y al derecho feudal caracterizado por él como aristocráticos, le opone el derecho democrático del Código de Napoleón. Identificado éste —dice— con las doctrinas de la Revolución francesa, ha dejado pocas cosas por hacer para la liberación del hombre. ¿Este “derecho común de las naciones civilizadas”, podría haber consignado otra doctrina si sus redactores han sido inflamados por el fuego de aquélla? (12).

(10) Ludwig Heyde: “Compendio de Política social”. Labor, 1931, pág. 108.

(11) *Aubry et Rau*: C t. 1, & 16. 5a. ed

(12) *Troplong*: “Rev. de legisl.” t. 32, pág. 128. cit. por *Albert Tissier*: “Le Code civil et les Classes ouvrières” en “Le Code Civil 1804-1904. Livre du Centenaire”.

Individualista, *Troplong* llega a negar ciertas soluciones jurídicas consignadas en el cuerpo de leyes que comenta y elogia: no es posible admitir, determinadas normas, tales las que consagran obligaciones que resultan —dice— solo de la ley. Idéntica posición adopta y sostiene hasta sus extremos. *Batbie* en 1865, en la misma corporación científica, al propugnar por una mayor libertad para las personas y la propiedad, menos fórmulas y prohibiciones en materias como donaciones, pactos y sucesiones futuras, en cuya disposición está interesado sólo el individuo. (13).

Indudable es el error jurídico de tales tesis, y no menor desde el punto de vista histórico: el Código de 1804, —lo olvida *Troplong*— no es sino una transición individualista con las doctrinas sociales que se debaten en el período álgido de la Revolución.

6. — Deberíamos señalar las variaciones de la estructura social de la cual emerge el derecho obrero en todas las direcciones del espíritu de la época. No siendo ello posible, nos limitamos a los testimonios ideológicos más significativos, y sólo en cuanto inciden en el proceso de aparición del nuevo derecho.

Los grandes cambios sociales, no se producen sólo con ideas, pero no son efectivos sin ellas. Por eso fijamos las más expresivas en la inmersión histórica que realizamos, dando también por indicadas la condición de los trabajadores, estado de la industria, etc., al través de los ecos intelectuales de tal estado social.

La doctrina económica, fundada en el pensamiento de *Adam Smith*, afirma el reconocimiento de un orden que nace de la naturaleza entregada a sí misma, y la evidente superioridad de la acción individual promovida por el interés. Optimismo, naturalismo, liberalismo, individualismo, son sus rasgos más eminentes.

En el sistema jurídico, el movimiento liberal significa una lucha contra la obstrucción y la desigualdad, sobre la que funda la libertad de contratación y asociación. Las expresadas ideas, tienen amplia vigencia en la legislación, y el obrero, es “libre pero no protegido”.

(13) Cit. por *Tissier*: op. cit.

7. — Si el socialismo, en la amplia acepción de la palabra, y en la proteica realidad de sus doctrinas, es antiguo como el mismo mundo social, el socialismo moderno nace casi al mismo tiempo que las ideas liberales. *Berdiaeff*, acertadamente señala que el origen del socialismo es humanista. Fué engendrado por el humanismo renacentista de la época moderna y no hubiera sido posible sin la autoafirmación del hombre y el traslado del centro de gravedad de la vida al bienestar humano (14).

En el fondo, liberalismo y socialismo, nacieron de las aspiraciones del individualismo a emanciparse, aun cuando no tardaron en luchar entre sí.

8. — La Revolución francesa —dice *Gonnard*— no es un movimiento concientemente socialista. Fué destinada a enriquecer el agro de la propiedad privada y de la libertad individual (15). Fundada razón para comprender la fisonomía de la legislación que es consecuencia de ella.

La miseria de las clases obreras, su dolorosa condición en el trabajo, aparecen como desdeñadas por la indiferencia hostil del individualismo consignado en el orden jurídico.

Alberto Tissier, en ocasión del Centenario del Código Civil afirma en Francia: en 1804 no se preocuparon por la suerte de las masas obreras, procurando establecer las conquistas alcanzadas por los pequeños propietarios y el mantenimiento de las que el régimen de 1789 les había procurado.

(14) **N. Berdiaeff**: "Hacia una nueva Edad media". En otra dirección, **F. De los Ríos**, en "El sentido humanista del socialismo", afirma: "El tema central en la visión del humanismo, la exaltación de lo humano, lo recoge la vida civil. No es que en lo humano muriesen sus aspiraciones, no; él veía a cada hombre, recogido en su cripta, desenvolviendo en soliloquios inefables las relaciones trascendentes; mas ésto se le aparecía como una consecuencia del desarrollo espiritual del hombre. El humanismo político no es individualismo al modo como el siglo XIX lo ha comprendido, porque la oposición sobre la cual gravita el individualismo —Estado e individuo— no sólo no es una idea propia de él, sino que es una falsa consecuencia haber prescindido de considerar lo humano y la Humanidad como una unidad siempre supuesta y siempre buscada en lo real..." pág. 52.

(15) **René Gonnard**: "Historia de las doctrinas económicas". Madrid. 1931. pág. 257.

9. — El Código de Napoleón, calificado en la opinión de *Edmundo Picard*, como el “Código del individualismo burgués y capitalista” es durante el siglo XIX, parcial, pero duramente atacado.

Al recordar las agudas críticas que economistas, juristas y políticos dirigen a la legislación civil, consignamos un ardiente afán polémico en el combate por el nuevo derecho.

La desarmonía que tales rotundas afirmaciones señalan entre las leyes y la realidad social, no puede ser referida en rigor al momento histórico en que surgen aquéllas. No es posible reprochar a los Codificadores ni a su obra, su desacuerdo con ideas y hechos que indudablemente les son posteriores (16).

10. — Es cosa notable que el socialismo moderno por su culto al individuo, esté más cerca del individualismo puro, que las demás doctrinas económicas. En la tesis de un “personalismo universalista” se conjugan ambos factores, porque si no existe valor que supere a la persona humana, a los valores sociales, se los puede considerar desde un punto de vista, antiindividualista, universalista, “socialista”. (17).

11. — Los discípulos de *Saint Simon* al realizar intensa propaganda por el “Nuevo Cristianismo”, son los primeros en dirigir sus ataques en contra el Código de Napoleón.

Bazard escribe en 1829: “Esta transacción es libre de parte del obrero? No lo es, porque él está obligado a aceptar trabajo bajo pena de la vida...” El obrero está, según esta doctrina, enfrente de una clase numerosa investida por la legislación del monopolio de la riqueza, es decir del derecho a disponer a su agrado de los instrumentos de trabajo (18).

(16) *Tissier*: op. cit. pág. 88.

(17) *Luis Legaz y Lacambra*: Prólogo a la obra de *W. Sauer*: “Filosofía jurídica y social” Labor, 1933, pág. X.

(18) *Bazard*: “Doctrina de Saint Simon”, T. I, pág. 175. Sobre sansimonismo: *Gonnard*: op. cit. pág. 398. Sobre la refracción del pensamiento de Saint Simón y sus discípulos en el pensamiento argentino y especialmente en Echeverría y Alberdi, *Raúl A. Orgaz*: “Echeverría y el Saint-simonismo”, Córdoba, 1934. En la historiografía argentina, obras de *Rojas*, *Ingenieros* y *Groussac*, allí citadas.

12. — Más discreto y moderado, *Lerminier*, discípulo de *Savigny* y nutrido de historicismo, después de la revolución de Julio de 1830, señala es necesario cambiar el régimen de la legislación civil, a la cual reprocha ser una renovación de la vieja jurisprudencia, según afirma en su "Filosofía del Derecho", publicada en 1831, y correspondiente al curso de "Historia General de las legislaciones comparadas", que dicta durante el mismo año, en el Colegio de Francia. (19).

13. — Deberíamos consignar en toda su amplitud la crisis operada en la economía política. Cae en descrédito la célebre fórmula, *laissez faire, laissez passer*, que la escuela liberal pide prestada a la fisiocracia y de la cual hace el dogma del egoísmo según la significativa expresión de *Lange*. (20). El socialismo francés tiene representantes de todos los matices *Pedro Lerroux* por ejemplo, que ataca al "liberalismo impotente", autor de "dissertaciones teosóficas y humanitarias", y predicador de la solidaridad, de cuyo nombre fué el primer vulgarizador en las ciencias sociales.

14. — El catolicismo y la doctrina social de sus grandes canonistas en base al sostenimiento de la propiedad privada, traen conceptos de redención social de los oprimidos, al expresar que

(19) **E. Lerminier**: "Philosophie du Droit", París, 1831. Sobre su influencia en el pensamiento argentino: **Raúl A. Orgaz**: "Alberdi y el Historicismo", Córdoba, 1937.

(20) **José D'Aguanno**: "La reforma integral de la Legislación civil", pág. 7.

Sobre la orientación jurídica francesa "solidarista", "finalista", "socialista", que incide en el nuevo derecho, v.: **L. Duguit**: "Études de droit public" París 1901; "Le droit social, le droit individuel et la transformation de l'Etat", París, 1908; "Les transformations générales du droit privé depuis le Code Napoléon" París, 1912; "Les transformations du droit public", París 1913.

E. Saleilles: "Les accidents de travail et la responsabilité civil", París, 1897. **M. Hariou**: "Leçons sur le mouvement social", París, 1897. **G. Morin**: "La révolte des faits contre le Code", París, 1920. En contra de la "pretendida orientación socialista": **A. Schatz**: "L'individualisme économique et social", París 1907.

el trabajo no es una mercancía sometida a la ley de la oferta y la demanda. *León XIII*, en 1891 lo expresa en su encíclica "Rerum novarum", acerca de la condición de los obreros, considerada por los católicos socialistas y los demócratas cristianos, como una victoria conseguida contra las tendencias de los economistas liberales. El trabajo, en este histórico documento, es un acto cuyo objeto es "el mantenimiento, el perfeccionamiento y la difusión de la vida integral", considerado también como un deber estricto y universal. Obligado el obrero a aceptar condiciones crueles que por otra parte, no le sería posible rechazar, porque se las impone el patrono, sufre con ello una violencia contra la cual protesta la justicia. La equidad exige que el Estado se preocupe de los trabajadores, consagrando el principio intervencionista en las relaciones de patrones y obreros.

15. — Dejamos de lado las contribuciones desde el ángulo del socialismo alemán de *Marx* y sus discípulos, del estatismo de *Sismondi* y *Dupont White*, el primero de los cuales propugna la organización corporativa del trabajo, preferible al régimen individualista y capitalista, y reputado precursor latino de la doctrina intervencionista, frecuentemente considerada de origen germano. Lo mismo que la doctrina de *León Bourgeois* y de *Proudhon*, esa "paradoja del individualismo". Estamos ya en el ambiente social del siglo XX.

16. — La celebración del centenario del Código francés, coincide con el advenimiento del derecho obrero.

Tissier jurista encargado de señalar el estado de la candente cuestión de las relaciones entre la legislación civil y las clases obreras, termina así su opúsculo del Centenario: "Nuestra democracia reclama una legislación más amplia, más protectora de todos los derechos, más celosa sobre todo de los de aquellos que no tienen otro bien que su trabajo. Es necesario reunir los materiales de la obra nueva" (21).

(21) *Tissier*: op. cit. pág. 94.

CAPITULO III

1) El derecho privado y el primer código civil de Europa. — 2) Los momentos históricos del derecho y las relaciones del derecho público y privado. — 3) El Código civil argentino, es fiel al espíritu de la Revolución de Mayo. Un código individualista. — 4) Panorama de transformación jurídica a principios del siglo XX en Argentina. — 5) Juan Bialet Massé y el Código civil. Sus trabajos sobre derecho obrero y cuestiones sociales. — 6) Estanislao Zeballos sostiene la tesis del individualismo extremo. — 7) Todo el régimen del trabajo escapa al derecho civil. — 8) El Proyecto de Ley nacional del Trabajo de 1904, testimonio de la autonomía del derecho obrero.

1. — El derecho privado individualista elaborado con sutileza suma por los romanos, no es legado en el lenguaje de la modernidad, en el primer código civil promulgado en Europa, llamado Código de Napoleón, porque éste, como primer Cónsul, toma parte activa en su promulgación y termina por imponerlo en todo el continente. (22).

2. — Los momentos históricos del derecho, pueden caracterizarse por varios signos, pero nunca con mayor diaphanidad que por la relación del derecho público y el privado.

En el extremo opuesto de un régimen estatista económico, la legislación civil instituye una plena libertad contractual. Las relaciones entre patrones y obreros, se remiten teóricamente al

(22) G. Recagni: "Il Diritto civile italiano nella sua evoluzione storica". Milano, 1907, pág. 40.

cambio libre del trabajo por el salario, lo mismo que la venta es la entrega libre de una mercadería por un precio. (23).

3. — El Código civil argentino, es, por las fuentes ideales, prácticas y legales en las cuales se nutre el pensamiento del Codificador, fiel al espíritu de la Revolución de Mayo, y puede señalarse como la legislación civil de una democracia individualista, en lo económico y social, conforme a las ideas contemporáneas a la mitad del siglo pasado. (24).

“El Código civil argentino —afirma Cháneton— es un código individualista. No podía ni debía ser de otro modo. La autonomía de la voluntad era un corolario lógico de los derechos absolutos que, proclamados por la Revolución Francesa, inspiraron la prédica democrática de Moreno y Monteagudo, y alcanzaron concreta expresión legislativa en los Estatutos sancionados desde 1811. “Los hombres tienen ciertos derechos que no les es permitido abandonar”, decía el Reglamento de ese año. “La Libertad, la Igualdad, la Propiedad y la Seguridad, que hacen el precioso vellocino, la rica herencia y los más interesantes derechos del hombre . . .”, declaraba el Estatuto Provisional de 1815. El Reglamento de 1817 se abría con esta declaración: “los derechos de los habitantes del Estado son: la vida, la honra, la libertad, la igualdad, la propiedad y la seguridad”. El manifiesto que precede a la Constitución de 1819, glosa esos mismos conceptos, ampliamente legislados en un capítulo especial (arts. CIX a CXXIX), y uno de ellos (CXXIII) define la propiedad en estos términos: “la propiedad es un derecho sagrado e inviolable”. La Constitución de 1826 reedita esos postulados en su “Sección Octava”; y otro tanto hace la de 1853-

(23) G. Morin: op. cit. pág. 51: “Un tel system est une conséquence de la doctrine qui est à la base du Code civil: “L’Individualisme des philosophes du XVIIIe. siècle et de la Déclaration des droits de l’homme, de 1789. D’après l’ Individualisme, les hommes sont souverains. Dés lors, ils ne peuvent acquérir de droits les uns sur les autres que par l’accord libre de leurs volontés, fixants les droits et obligations de chacun”.

(24) E. Martínez Paz: “Dalmacio Vélez Sársfield y el Código Civil Argentino”, Córdoba, 1916. pág. 302.

1860, en su "Parte Primera": Declaraciones, Derechos y Garantías.

El Codificador argentino, estaba, pues, dentro de nuestra tradición política al consagrar un sistema jurídico de tipo individualista, que era, por lo demás, un dogma de la época" (25).

4. — En Argentina, a principios del siglo XX, tenemos también un panorama de transformación social y jurídica que debemos reducir a sus líneas más resaltantes.

Al movimiento renovador, no podemos sino referirlo a los factores generales que originan fenómeno idéntico, en la mayoría de los países civilizados.

El auge del maquinismo, la introducción de masas vigorosas de población por el cauce inmigratorio, la agudización del problema político en la lucha que sostiene el pueblo por lograr su auténtica participación en el gobierno, y que da nacimiento a partidos políticos nuevos, son todos elementos que inciden en aquella fase singular, de la autonomía del derecho obrero en nuestro país.

La Constitución argentina del 53, fija las bases jurídicas de una democracia republicana federal, y con ellas, la de la organización del trabajo. Los derechos de libertad de trabajo y asociación de todos los habitantes de la Nación, están expresivamente enunciados en los arts. 14, 17, 67 inc 16 y 107.

Los problemas sociales del país en las postrimerías del siglo pasado, no son solamente los que corresponden a una economía agropecuaria, que retribuye con generosidad el esfuerzo de los trabajadores, en la fácil fecundidad de sus ganaderías homéricas y ricas mieses virgilianas. En las ciudades, donde ha crecido la industria, se insinúan los problemas sociales del trabajo.

Violentos movimientos obreros promovidos y facilitados por el vigor de las organizaciones sindicales, manifiestan las protestas de los trabajadores, y determinan las primeras incursiones del Estado en sus relaciones con los patrones.

(25) A. Cháneton: "Historia de Vélez Sársfield" T. II, pág. 246. Esta obra es la más vasta y seria contribución a la historia del Derecho privado, en el período post-colonial.

Superada la organización definitiva de la República, comienzan a desarrollarse las fuerzas productivas de la Nación. Declarada libre la navegación de los ríos, suspendidas las causas de disensiones económicas entre las Provincias —raíz de luchas civiles— e impulsada la agricultura, caminos, puentes y ferrocarriles, abren rutas al progreso material. Fuertes corrientes inmigratorias permiten fundar nuevas industrias. La educación, llevada al pueblo por Sarmiento, continúa su crecimiento con Mitre y Avellaneda. Se eleva el nivel de vida de los trabajadores y se despierta el espíritu de solidaridad entre los mismos.

La aguda crisis política de 1890, tiene repercusiones ineludibles en el medio social, que culminan en la Ley del sufragio universal. (26).

Los poderes públicos reaccionan, desorientados por la aparición de fenómenos nuevos: violentas huelgas proletarias, dictando leyes de excepción, que acusan el pánico o el extravío.

Roque Sáenz Peña ha de señalar como conveniente las conquistas de una sabia legislación, porque tal estado social “no se reprime con la fuerza, ni se conjura con la cobardía”. (27) Estamos en presencia del ambiente social que precede a la renovación jurídica.

5. — *Juan Bialet Massé*, fundador de la cátedra de Legislación industrial y obrera de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de nuestra Universidad, expresa, en elogio sostenido del Código civil, que éste adelantándose a su época en medio siglo, contiene todas las disposiciones que por si mismas bastan a garantizar todos los intereses

(26) *L. Heyde*: op. cit. pág. 362 señala: “Manifestaba Ludwig en 1897 que, andando el tiempo, bajo el dominio de sufragio universal y de la igualdad incondicional de derechos, las desigualdades económicas más rudimentarias resultarían intolerables. En efecto; la gran crisis social en que nos encontramos procede de la desproporción existente entre la potencialidad política de la clase obrera, en nuestra época de democracia y la potencialidad económica de esta clase”.

(27) Carta a *J. Bialet Massé*, de 21 de abril de 1902. V. *Palacios A. L.*: “La Legislación del trabajo en la Argentina”. Revista de Ciencias Económicas. Abril 1926. Buenos Aires.

En su "Tratado de la responsabilidad civil en Derecho Argentino bajo el punto de vista de los accidentes del trabajo", (28) escrito en 1903, se refiere al espíritu democrático del legislador, a quien sitúa como "demócrata y socialista instintivo... animado por el espíritu de la justicia". No puede admitirse tal afirmación "cuando si hay algún rasgo bien perfilado en la personalidad de Vélez es el de su carácter francamente individualista". (29).

"El Dr. Vélez Sársfield no legisló especialmente los accidentes del trabajo con el nombre de tales, pero dió las reglas de la responsabilidad civil de un modo tan completo, preciso y general, que todos los casos, de todos los objetos del derecho, se hallan expresamente resueltos de una manera cabal, pues es indudable que hacia ella van las naciones modernas y así lo demuestra el movimiento actual de todos los países que se preocupan del bienestar obrero, que proclaman como una novedad, de una manera perfecta, lo que es nuestra ley hace cuarenta años" (30).

La obra "Informe sobre el estado de las clases obreras en el interior de la República", escrita y publicada en 1904, es fruto de la admirable preocupación por las cuestiones obreras de *Bialet Massé*. En el ocaso de su vida, viejo ya, recorre el territorio argentino para conocer la situación económica del proletariado agrícola e industrial, sus condiciones de trabajo, de vida, de cultura. Libro vigoroso el suyo, base sociológica de la legislación del país, al desentrañar los problemas de la realidad argentina al través del procedimiento de la observación de los fenómenos sociales, y fijar los resultados conforme al método iniciado por *Federico Le Play*. (31).

(28) **J. Bialet Massé:** "Tratado de la Responsabilidad civil en Derecho argentino bajo el punto de vista de los accidentes del trabajo" R de Santa Fé, 1904. Pág. 35

(29) **E. Martínez Paz:** op cit pág 304.

(30) **J. Bialet Massé:** "Tratado..." cit. pág. 37.

(31) **J. Bialet Massé:** "Informe sobre el estado de las clases obreras en el interior de la República". I 111. Buenos Aires, 1904. Debemos sin embargo, señalar que el autor afirma que "aún cuando fuera muy interesante hacer las monografías de las profesiones, de los oficios y de las regiones, por el método anticuado de Le Play u otros más mo-

Obra de clamor y de indignación, de nobles sentimientos humanos ofendidos por la situación de los trabajadores. Recorriendo ahora sus páginas, el historiador y el jurista, el sociólogo y el político, iluminan su camino hacia un cabal dominio de la realidad argentina. Su conocimiento de la legislación de Indias, de noble preocupación por la suerte del obrero indígena, señala una inteligencia nutrida de los dones de la cultura en las direcciones diversas del tiempo.

6. — *Estanislao Zeballos* (32) sostiene la tesis del individualismo extremo.

El Código civil argentino —afirma— resuelve y legisla las relaciones entre patrones y obreros en dos de sus títulos, combinándolos sagazmente, el de las “Obligaciones de hacer” y el de la “Locación de servicios”. Las responsabilidades en que pueda incurrir el patrón respecto a la vida, la salud, la seguridad, y el bienestar de los obreros, están gobernados por otro título notable de nuestro Código: el de los “Delitos civiles”.

“La libertad de contratar es inalienable; nadie puede impedir a un patrón que contrate con un obrero dispuesto por su propia voluntad a trabajar más de ocho horas, si así le conviene. El establecimiento de la jornada depende pues, de la voluntad del obrero y del patrón, quienes deben discutir y convenir las condiciones de trabajo”

“Nuestro código no es tan viejo, tiene apenas cincuenta años y en su espíritu y en su doctrina están resueltas las cuestiones que

dermos, en una extensión tan grande, ni era posible, ni necesario para el objeto de este informe”. Con todo, es indudable en este trabajo, la influencia del método monográfico del jefe de la escuela de la “ciencia social”

(32) Esta tesis ha sido sostenida posteriormente al nacimiento de las primeras y fundamentales leyes obreras del país. Tenemos en cuenta, para alterar la cronología, que se debe exponer el panorama histórico del nuevo derecho, sino en su totalidad, en sus rasgos más eminentes. V. *Estanislao Zeballos*: “Cuestiones y Legislación del Trabajo”. B. Aires, 1919. Pág. 11 y sgts. *A. L. Palacios*: “El Nuevo Derecho”. Buenos Aires, 1920.

se refieren a los problemas del trabajo que en realidad son simples cuestiones constitucionales y civiles”.

“Afianzados los derechos de los trabajadores, en las leyes generales del país, no hay necesidad de la llamada legislación social”.

Zeballos, ha sostenido una explicación de la vigencia del individualismo en la República Argentina. En la necesidad de atraer el excedente de la población europea, para fijarla, enraizarla en nuestro suelo, procurándole todas las ventajas del bienestar, se consagran las normas individualistas y absolutas de la propiedad y el contrato, en el momento inicial de la nación organizada como estado de derecho. El “código colonizador”, debía ajustarse al liberalismo económico y el trabajo ser estimulado con el reconocimiento de un derecho pleno sobre las cosas, y la amplia libertad tolerada a los contratantes. (33)

7. — “No hay que esforzarse en demostrar que nuestro Código, no contiene nada que pueda llamarse una reglamentación de las relaciones que nacen del trabajo; su breve capítulo sobre la locación de servicios, inspirado en conceptos jurídicos que llamaremos clásicos, no ha tenido en cuenta ni siquiera ligeramente las complejas relaciones entre el patrón y el obrero” (34).

El factor humano que predomina en el contrato de trabajo,

(33) **E. Zeballos:** “La Nationalité” t. 1 pág. 216.

(34) **E. Martínez Paz:** op. cit. pág. 303. En 1917, **Alfredo Colmo** en su libro “Técnica legislativa del Código civil argentino”, pág. 92, afirma: “La falla más importante de nuestro Código en esto de lo escasamente social de su carácter, se encuentra en la omisión del contrato de trabajo”. A la evidente verdad jurídica agrega una tesis histórico-jurídica, sustentada en un párrafo incompleto del ya citado civilista francés **Tissier**, publicado en el “Libro del centenario”. “Si **Tissier** ha podido sostener —dice **Colmo**— que la sociedad francesa estaba madura en 1804 para la contemplación del problema del trabajo, en cuanto el capitalismo ya existía y en cuanto el industrialismo se hacía sentir con intensidad; cabe suponer cuánto más exacto es ello, para nuestro medio setenta años después. Ciertamente que nuestro país no se hallaba en las condiciones generales de Francia; había que atraer y favorecer el capital, ya que nuestras más fuertes exigencias eran materiales (ferrocarriles y demás vías de comunicación, materia prima de todos órdenes, maquinarias, obras públicas, etc.); el industrialismo no se manifestaba sino en lo primitivo de

la imposibilidad de equiparar la actividad del hombre a la de una máquina, ni considerarla como mercancía objeto de relación patrimonial, explican muchos institutos jurídicos. Tales, los que establecen la jornada legal, indemnización por accidentes, seguros obreros, salarios mínimos, etcétera.

Todo el régimen del trabajo escapa al derecho civil, y el derecho obrero, no solamente en teoría, sino, en el orden positivo forma una rama distinta a la cual conviene mantener separada de los antiguos códigos. A este fenómeno de la particularización y especificación del derecho privado, del cual ha surgido la legislación del trabajo, le provocan necesidades de la vida contemporánea.

8. — Uno de los documentos más significativos en la historia del derecho obrero argentino, es el Proyecto de Ley nacional del trabajo, presentado al Congreso de la Nación el 6 de mayo de 1904. (35).

Joaquín V. González, robusto ejemplar de jurista y hombre de estado, es principal autor del Proyecto. (36) Este documento

las cosas rurales (ganadería y agricultura); la población propiamente obrera no se concentraba en las ciudades, etc. Así y todo, es positivo que el problema del trabajo era fatalmente conexo con el del capital, ya que ninguno puede subsistir, en principio, sin el concurso del otro, como lo hiciera constar Alberdi más de una vez en su crítica al proyecto" Tissier señala que en 1804 la legislación no se preocupa por la suerte de los obreros, pero reconoce que el desajuste lo la realidad social y el Código no es atribuible a los codificadores, porque ello es consecuencia de "hechos e ideas que les son posteriores". Señalemos, sin embargo, el aporte de Alberdi, al instante excepcional preliminar a la sanción de nuestro Código civil.

(35) **J. V. González**: "Obras completas". Universidad Nacional de la Plata. Buenos Aires, 1935, t. VI, pág. 319: "Proyecto de Ley nacional del trabajo. Con colaboración. 1904".

(36) En 1902, publica en Rosario de Santa Fé, **J. Bialek Massé**, un "Proyecto de una ordenanza reglamentaria del servicio obrero y doméstico de acuerdo con la legislación y tradiciones de la República Argentina". Considerase esta obra como una de las fuentes del mencionado proyecto de codificación de la legislación obrera. No es ello exacto; presididas las instituciones por un criterio jurídico distinto, acusan marcadas diferencias. El amplio caudal de información sobre cuestiones sociales del autor del "Proyecto de ordenanza.", debe indudablemente servir al proyecto de Ley nacional de 1904 y como adelanto a la publicación del "Informe..." ya citado. Así lo reconoce el mensaje que acompaña al Proyecto. **V. J. V. González**: "Obras..." t. VI, pág. 375.

base de la legislación posterior del trabajo en la República, es el testimonio histórico más fiel de la autonomía del derecho obrero. Menester es consignarlo, cualesquiera sea el valor de sus soluciones jurídicas, sin olvidar que el nacimiento y el progreso gradual de la legislación, es anterior o posterior a él. (37).

Consigna el Proyecto que su génesis coincide con el propósito de eliminar en lo posible, las causas de las agitaciones cada vez más crecientes en el seno de los gremios.

Rechaza el criterio de dictar leyes aisladas al considerar fortuna inmensa poder incorporar de una vez el vasto caudal de leyes sociales que a otros países costaran convulsiones sangrientas y revolucionarias.

Es necesaria esta parte integrante de la legislación social, que constituye todo un sistema, no con el título de "contratos de trabajo", sino con el de "derecho del trabajo", "más adecuado para contener en toda su extensión aquel gran organismo institucional". (38)

La ley comprende "no sólo el campo de los contratos civiles o comunes, imprimiéndoles modalidades antes desconocidas, sino también el de las ciencias técnicas y sus aplicaciones industriales, la higiene en sus aspectos más interesantes a la conservación del hombre y sus fuerzas productoras" (39)

Respecto al problema que estimamos característico en la evolución jurídica, afirma que "nuestras leyes civiles, que en resumen reglan el ejercicio de los derechos inherentes al trabajo, la propiedad y los medios de adquisición, constituyen un mundo

(37) **Joaquín V. González**, solicita la colaboración de hombres de diversas tendencias políticas y sociales, inclusive a socialistas. **Enrique del Valle Ibarlucea**, redactó los títulos VI y VII del proyecto relativos a duración y suspensión del trabajo a domicilio e industrias domésticas respectivamente **Manuel Ugarte**, **J. Bialek Massé**, **Augusto Bunge** y **Leopoldo Lugones** figuran entre los colaboradores. **V. G. Berman**: "Vida y obra de Juan Bialek Massé" "La Semana médica". Buenos Aires. N° 50, 1939. **J. Ingenieros**: "La législation du travail dans la R. Argentine". 1907.

(38) **J. V. González**: "Obras...", t. VI, pág. 322

(39) *Ibidem*. 323.

aparte de las formas reales en que el derecho se ejerce, pues solo se ocupan de las cosas que el trabajo produce y de las relaciones privadas de su adquisición o aprovechamiento, y dejan de lado los medios y la operatividad con que tales cosas son creadas por el obrero y por la industria, e incorporadas al patrimonio de las personas". (40)

De las fuentes del proyecto, señalamos la debida al catolicismo con la encíclica de León XIII, que "no podemos pasar en silencio —aunque sea universalmente conocida— en este primer documento sobre esta legislación..." (41)

(40) *Ibidem*, 332

(41) *Ibidem*, 343.

CAPITULO IV

1) Direcciones jurídicas de la transformación del derecho tradicional. — 2) Intervención del Estado y autonomía del Derecho obrero. — 3) Restricción legal a la autonomía de la voluntad de los contratantes. — 4) Nuevo concepto de la responsabilidad patronal en caso de accidente del obrero. — 5) Aparición inicial de la legislación obrera en Argentina. — 6) Las ideas y los hechos al nacer las nuevas normas.

1. — Las instituciones jurídicas experimentan una alteración profunda, en consecuencia del proceso diseñado a la manera del primer ensayo lineal del pintor que prepara el cuadro.

La evolución particular operada en Argentina, posee modalidades universales, y las leyes del trabajo no expresan sino un orden jurídico nuevo y autónomo.

Intervencionismo de Estado, autonomía del derecho obrero, nuevo régimen jurídico de las obligaciones y de los contratos en torno a las relaciones derivadas del trabajo y protección de los trabajadores, son los rasgos más expresivos que dicen de las direcciones jurídicas de la transformación operada en este ámbito del derecho tradicional.

2. — Desde el punto de vista económico-social como político, el Estado debe garantizar los derechos naturales de los hombres. Proporcionar al obrero una existencia adecuada en condiciones razonables de trabajo y plena oportunidad de participar en la fijación de las condiciones de las cuales depende su felicidad. De todo ello, surge el interés del Estado en intervenir en las relaciones

del trabajo y he aquí la primera dirección jurídica de la transformación que estudiamos.

Esta tendencia intervencionista, consiste en la penetración del Derecho en todos los fenómenos de la vida social. El recinto jurídico va así ensanchándose cada vez más, hasta abarcar los dominios que antes escapaban a la reglamentación legal.

Aparece como necesaria preocupación del Estado, lograr un conjunto de medidas sistemáticas cuyas finalidades son la protección del trabajo, desarrollo de la industria y una defensa social de la personalidad del obrero. En este sentido, Derecho obrero "no es solamente Derecho del contrato de trabajo y protección del trabajo, sino la suma de leyes y reglamentos que afectan a la relación entre obrero y patrono, y, en especial, al reglamento de fábrica, al derecho de asociación, al arbitraje y al servicio de colocación". (42)

Si el Estado ha intervenido siempre y en todas partes en el orden económico y social, el intervencionismo que sucede a las formas jurídicas del liberalismo, es característico de una nueva época histórica.

3. — Conceptos de solidaridad social, que acompañan a todas las doctrinas, postulan la existencia de normas de orden público, en cuya virtud, se ha generado una restricción legal a la

(42) **L. Heyde**: "Política social" cit. pág. 30. **Paul Pic**: ("Le centenaire du code civil et la législation sociale du demain. Questions pratiques", pág. 474. 1904) señala que la legislación del trabajo en cuanto organiza una tutela administrativa sobre los trabajadores, pertenece al derecho público; pero depende del derecho privado cuando estatuye sobre los contratos industriales. Si existe la ventaja de incluir en las leyes obreras una reglamentación detallada del contrato del trabajo, distinta a las normas del Código civil, conviene incorporar en éste último —afirma— "los principios directores en que debe inspirarse el legislador del siglo XX". (Hago resaltar que el Proyecto de la Comisión de reformas al Código civil, legisla así sobre el contrato de trabajo (arts. 1073 a 1086) dejando el contrato obrero colectivo para la legislación especial. El artículo 1085, deja subsistentes las leyes obreras, reconociendo la autonomía del derecho que las contiene "Reforma del Código Civil", 2 t. Buenos Aires 1936. T. I, pág. 127. T. II, pág. 501)

autonomía de la voluntad, destinada a restablecer la igualdad de las partes contratantes, seriamente comprometida por la necesidad del que pide trabajo.

Por ello existen leyes reguladoras de la jornada, de locación de servicios y contratos colectivos del trabajo. La voluntad individual, incondicionado fundamento de las obligaciones y de los contratos en otrora, está hoy enfeudada al interés social que aspira a consolidar el imperio de la igualdad jurídica, de las buenas costumbres, del orden público y de los derechos inherentes a la persona ⁽⁴³⁾.

4. — A partir de la segunda mitad del siglo XIX, el desarrollo de la civilización material, ha aumentado el número y gravedad de los accidentes.

El sentimiento de piedad por las víctimas hace progresos en la conciencia pública y, al mismo tiempo, origina el deseo de aminsonar la suerte de los trabajadores desgraciados.

Los tribunales han sido, en ese sentido, los primeros agentes del derecho nuevo: ellos, presumiendo el daño, han dispensado a la víctima la carga de la prueba.

El legislador consagra al fin, en la ley de accidentes del trabajo, la responsabilidad patronal por riesgo creado en su empresa. ⁽⁴⁴⁾

La responsabilidad sin culpa que suplanta la idea que toda responsabilidad implica omisión, negligencia o culpa, se funda en los riesgos que crean la naturaleza o índole de las cosas y las explotaciones industriales.

En la sustitución progresiva de los principios comunes de la responsabilidad delictual, culpa contractual, culpabilidad objetiva o legal en los cuales se inspira el resarcimiento del daño al obrero, vemos los antecedentes históricos inmediatos de la marcada res-

(43) V. E. Díaz de Guíjarro: "Transformaciones modernas del Derecho civil", Buenos Aires, pág. 42.

(44) Se atribuye a Julio Favre, presidente del Colegio de doctores de Bolonia, la paternidad de la teoría del riesgo creado.

ponsabilidad patronal y de la universal legislación relativa a los accidentes del trabajo.

5. — Consecuencia de lo expuesto, surgen las leyes obreras. Una referencia a su aparición inicial, pone límite a nuestra labor.

La primera ley argentina de carácter obrero, es la de descanso dominical sancionada en 1905, promulgada ese año y registrada oficialmente con el número 4661. (45)

La legislación vigente, es instrumento eficaz del orden jurídico para la justicia social. Las leyes obreras, han marcado el progreso jurídico de la Nación y pueden y deben ser superadas.

País agrícola ganadero el nuestro, su legislación del trabajo, no ha llegado a beneficiar a los trabajadores del agro, en la amplitud de las otras normas. Es otra característica de este derecho, apreciable como signo histórico. (46)

6. — En 1911, *León Duguit* cumbre espiritual del positivismo francés, trae a nuestro país, el testimonio de las modificaciones operadas en el derecho, especialmente en el privado, después del individualismo.

Mientras el eco de su palabra, tiene resonancia vigorosa en el espíritu de sus discípulos, en las calles de Buenos Aires, acrece la efervescencia que provoca la aplicación de una de las primeras leyes obreras: la de cierre total y uniforme de los comercios en los días domingos. (47)

De ese hecho quiera hacer resaltar un vivo contraste: mientras las ideas juegan en el vuelo imaginativo de las inteligencias, los hechos plasman las normas jurídicas.

(45) Conquistada por el pensamiento y acción del Dr. **Alfredo L. Palacios**, profesor de Legislación industrial y obrera en la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires

(46) **V. J. D. Ramírez Gondra**: "Derecho del Trabajo en la República Argentina", pág. 13 Buenos Aires. **A. Cardarelli Bringas**: "Derecho Industrial y Obrero (Comparado)", pág. 219, Buenos Aires. 1929.

(47) **L. Duguit**, op. cit. págs. 63-64. (Conferencias pronunciadas en Agosto y Septiembre de 1911 en la Facultad de Derecho de Buenos Aires).